



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

## JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación

Calle Palmita 905, Ala B, Cuarto Piso, Col. Desarrollos del Pedregal, CP. 78295, San Luis Potosí, S.L.P.

<http://www.cjf.gob.mx/> correo electrónico: 4jdo9cto@conco.cjf.gob.mx

"2021, Año de la Independencia"

**28788/2021 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, ADSCRITO AL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (MINISTERIO PÚBLICO)**

**28789/2021 PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO (AUTORIDAD RESPONSABLE)**

**28790/2021 AYUNTAMIENTO DE TAMAZUNCHALE, S.L.P. (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO)**

**28791/2021 PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO (AUTORIDAD RESPONSABLE)**

**28792/2021 ACTUARIA ADSCRITA AL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO (AUTORIDAD RESPONSABLE)**

Por vía de notificación para su conocimiento y efectos legales del caso, con el presente me permito comunicar a usted que con esta fecha se pronunció **sentencia definitiva en el juicio de amparo número 795/2021-IV**, promovido por

TEXTO ELIMINADO

, de la cual le remito copia autorizada.

Protesto a usted mi atenta consideración.

San Luis Potosí, S.L.P., **veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.**

**Ana Teresa Barrón Patiño**

**Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado.**



40002851622894



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Audiencia Constitucional.**

En San Luis Potosí, San Luis Potosí, siendo las **nueve horas con cuarenta minutos del veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno**, hora y fecha señaladas en auto de diecisiete de agosto del año en curso, para celebrar la audiencia constitucional del juicio de amparo **795/2021-IV**, prevista en los artículos 119 y 124 de la Ley de Amparo; **TEXTO ELIMINADO**  
**TEXTO ELIMINADO** Juez Cuarto de Distrito en el Estado, asistido **TEXTO ELIMINADO** Secretaria que autoriza y da fe, la declara abierta, sin asistencia de las partes.

A continuación, la Secretaria requiere a la Oficial de Partes del Juzgado para que proporcione toda la correspondencia relativa a este asunto, quien informa que no existen documentos pendientes de entregar.

**Relación de constancias.** Enseguida, la Secretaria hace relación de las constancias que obran en autos, entre las que se encuentran: escrito de demanda; auto admisorio de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno; constancias de notificación del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este Juzgado, tercero interesado y autoridades señaladas como responsables; informes justificados rendidos por las autoridades responsables y acuerdo correspondiente; y, pedimento ministerial 657/2021 que formuló el Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción.

Asimismo, la Secretaria certifica y hace constar que: el diez de septiembre del año en curso, se recibieron los informes justificados signados por el **Presidente, por sí y en representación del Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado y la Actuaría adscrita a dicho Tribunal**, determinación que fue notificada por medio de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



lista autorizada fijada en los estrados de este juzgado el **trece del mes y año en curso**, por lo que al día de hoy no ha transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 117, segundo párrafo, de la ley de Amparo, para que las partes se impongan de sus contenidos, ya que dicho término transcurre del veinte al veintinueve de septiembre del año en curso.

**El Juez acuerda:** Téngase por hecha la relación de constancias que antecede, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Respecto de la certificación de cuenta, se advierte que en el presente asunto no se desatiende la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, página 5, de abril de dos mil, bajo el rubro: **"AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. DEBE, EN PRINCIPIO, DIFERIRSE DE OFICIO CUANDO LOS INFORMES JUSTIFICADOS NO SE RINDEN CON OCHO DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA PRIMERA FECHA SEÑALADA PARA SU CELEBRACIÓN, SI EL QUEJOSO O EL TERCERO PERJUDICADO NO TIENEN CONOCIMIENTO DE SU CONTENIDO."**, toda vez que del estudio analítico de la ejecutoria que da sustento al criterio plasmado en dicha jurisprudencia, se colige que su espíritu no es diferir la audiencia constitucional en todos los casos en que el informe justificado no se rinda con la anticipación a que se refiere el numeral respectivo de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Carta Magna, sino que se atenderá al caso concreto, partiendo del supuesto de que la principal finalidad del diferimiento es que las partes estén en aptitud de ofrecer pruebas que desvirtúen lo plasmado en el informe justificado o en las constancias que la responsable remita como justificación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FGRMA.B.1

Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado

Juicio de Amparo 795/2021-IV  
Sentencia

En el caso, si bien mediante acuerdo de diez de septiembre del año en curso, se tuvo por recibido el informe justificado del **Presidente, por sí y en representación del Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado y la Actuaría adscrita a dicho Tribunal**, cuyos informes no fueron recibidos con ocho días de anticipación a la celebración de la audiencia constitucional- a nada práctico conduciría diferir la presente audiencia ya que en el caso particular, se reclaman actos de carácter omisivo, y por lo tanto éstos se apreciarán tal como aparezcan acreditados ante la responsable, siendo innecesario consecuentemente el diferimiento de esta audiencia.

**Etapas probatorias.** Abierto el período correspondiente, la Secretaria da cuenta con las pruebas documentales remitidas por la autoridad responsable **Presidente, por sí y en representación del Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado**, en su informe justificado y, hace constar que las demás partes no ofrecieron medios de convicción.

**A lo que el Juez dispone:** Con fundamento en los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo, se tienen por admitidas y desahogadas, dada su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales relacionadas por la Secretaria; y, por perdido el derecho del resto de las partes para ofrecerlas, al no existir más pruebas que relacionar o desahogar, se cierra el período probatorio.

**Etapas de alegatos.** Abierto el periodo de alegatos, la Secretaria hace constar que las partes no ejercitaron tal prerrogativa y el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito sí presentó alegato ministerial.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIALES



**Al respecto, el Juez provee:** Con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, se declara precluido el derecho de las partes para expresar sus manifestaciones y se tiene reproducido el pedimento ministerial del Fiscal Federal. Se cierra este período.

En los términos procedentes, se tienen por desahogadas las etapas de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas y alegatos de la audiencia constitucional y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, se da por concluida la presente audiencia y se declaran los autos vistos para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de amparo **795/2021-IV**.

## **RESULTANDO**

### **PRIMERO. Demanda.**

Por escrito presentado el trece de agosto de dos mil veintiuno, ante la oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito con sede en esta ciudad, turnado al día siguiente hábil a este Juzgado, **TEXTO ELIMINADO** solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y los actos que a continuación se precisan:

#### **Autoridades responsables:**

- a) El Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de San Luis Potosí.
- b) El Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de San Luis Potosí.
- c) La Actuaría adscrita al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de San Luis Potosí.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado

Juicio de Amparo 795/2021-IV  
Sentencia

[...].

#### Actos reclamados:

a) Del Pleno se reclama la omisión de acordar las promociones presentadas el 17 de junio de 2020 y 05 de abril de 2021, en el que designo apoderados jurídicos y señalo domicilio procesal.

b) Del Presidente se reclama la parálisis total del procedimiento de ejecución en que ha incurrido al omitir acordar la promoción presentada el 10 de marzo de 2021.

c) De la Actuaría se reclama la omisión de notificar a la parte actora los acuerdos que recaigan a las promociones presentadas el 17 de junio de 2020, 10 de marzo de 2021 y 05 de abril de 2021.

Lo anterior en contravención a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1 numeral 1, 8 numeral 1, y 25 de la Convención América de Derechos Humanos, en el sentido de que ha dejado de cumplir con los plazos y términos que se señalan en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y con ello vulnerado el derecho fundamental de justicia pronta y expedita y el derecho humano de acceso a la justicia.”

#### SEGUNDO. Trámite.

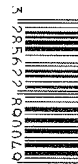
El diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, se admitió la demanda de que se trata, requiriéndose a las autoridades responsables su informe con justificación: se dio al agente del Ministerio Público de la Federación la intervención que corresponde; y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual tuvo verificativo conforme al acta que antecede.

#### CONSIDERANDO

##### PRIMERO. Competencia.

Este Juzgado de Distrito es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



por los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones I y VII, de la Constitución General de la República; 48 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 33, fracción IV, 35 y 37 de la Ley de Amparo; así como los puntos Primero, Segundo, fracción IX, y Cuarto, fracción IX, del Acuerdo General 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; toda vez que el acto reclamado carece de ejecución; y la demanda se presentó en la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en esta capital, y turnada a este juzgado de distrito en el Estado<sup>3</sup>.

#### **SEGUNDO. Precisión del acto reclamado.**

De conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo<sup>4</sup>, las sentencias que se dicten en el juicio de amparo deben contener la fijación clara y precisa del acto reclamado.

Para ese fin deben tomarse en cuenta los datos que emanen de la demanda, su anexo e, incluso, la totalidad de la información del expediente del juicio, derivado preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión.<sup>5</sup>

<sup>3</sup> "Artículo 37. Es juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado. Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el juez de distrito ante el que se presente la demanda.

**Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el juez de distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda."**

<sup>4</sup> Artículo 74. La sentencia debe contener:  
I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;

<sup>5</sup> Tesis P. VI/2004, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, materia común, tomo XIX, abril de 2004, página 255, registro: 181810, de rubro: **ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Del estudio integral que se efectúa a la demanda de amparo se advierte que la parte quejosa reclama la omisión de dar contestación a sus escritos presentados el diecisiete de junio de dos mil veinte, cinco de abril de dos mil veintiuno y diez de marzo del año en curso, en los cuales, designó apoderados jurídicos, domicilio procesal y formuló la actualización de salarios y prestaciones generados a su favor, solicitando su aprobación y ejecución, respectivamente, así como su notificación.

### **TERCERO. Certeza del acto reclamado.**

Es cierto el acto reclamado a las autoridades responsables, pues así lo manifestaron el **Presidente, por sí y en representación del Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado y la Actuaría adscrita a dicho Tribunal**, al rendir sus correspondientes informes justificados.

Certeza que se corrobora con las constancias que anexó la primera de dichas autoridades a su informe en copias certificadas, consistentes en los escritos presentados ante dicha autoridad el cinco de abril de dos mil veintiuno, diecisiete de junio de dos mil veinte y diez de marzo del presente, año y los acuerdos de treinta de agosto y tres de septiembre de dos mil veintiuno, dictados en el juicio laboral 15/2009/M-5, relativos a la contestación de las solicitudes planteadas por el quejoso; documentos que gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>6</sup>, de aplicación supletoria.

<sup>6</sup> "Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes."

"Artículo 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ





#### **CUARTO. Causales de improcedencia.**

Previo al estudio de fondo del asunto procede analizar las causas de improcedencia al ser una cuestión de orden público y de estudio preferente de conformidad con lo que establece el artículo 62 de la Ley de Amparo<sup>7</sup>, sea que las hagan valer las partes o sean advertidas de oficio.

En el caso, de oficio se advierte actualizada la causa de improcedencia contenida en el artículo **61, fracción XXI, de la Ley de Amparo.**

#### **I. Marco Jurídico**

Dicho numeral establece:

**“Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

[...]

**XXI.** Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.”

La cesación de los efectos del acto reclamado significa que la autoridad que lo dictó, ejecutó o pretende ejecutar, deja de afectar la esfera jurídica del quejoso al cesar su actuación, lo que debe entenderse en el sentido de que implica no sólo la detención definitiva de los actos de autoridad, sino también la desaparición total de los efectos del acto.

La causa de improcedencia referida está determinada por la imposibilidad de cristalizar el fin del juicio de amparo, que es restituir a la parte agraviada en el pleno goce del derecho

---

manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.

En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.”

<sup>7</sup> “Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.”

fundamental violado restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y, cuando sea de carácter negativo, el de obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar el derecho fundamental de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que éste exija.

Luego, de la interpretación de lo dispuesto en los artículos 61, fracción XXI, y 77, fracción I<sup>8</sup>, de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de amparo consistente en la cesación de efectos de los actos reclamados, se actualiza cuando ante su existencia o insubsistencia del acto reclamado, todos sus efectos han desaparecido o se han destruido en forma inmediata, total e incondicional, de tal forma que las cosas han vuelto al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo; es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deja huella alguna.

La razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

Por tanto, se estima que es requisito sine qua non para que se actualice la causa de improcedencia relativa a la

<sup>8</sup> "Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; [...]"



cesación de efectos del acto reclamado, que se revoque el acto o se constituya una situación jurídica que definitivamente destruya la que dio motivo al amparo.

Tales razonamientos encuentran sustento en la jurisprudencia 2a./J. 59/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, junio de 1999, registro 193758, consultable en la página 38<sup>9</sup>.

## II. Caso concreto.

De los documentos que obran en este juicio se advierte lo siguiente:

a) Ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado, se tramita el juicio laboral 15/2009/M-5, promovido por el quejoso **TEXTO ELIMINADO** en contra del tercero interesado Ayuntamiento de Tamazunchale, San Luis Potosí.

b) Seguidos los trámites legales el dieciocho de agosto de dos mil nueve se emitió el laudo correspondiente en el referido juicio laboral y el veintisiete de octubre de dos mil diez, se emitió el auto de ejecución de dicho laudo.

c) En escritos presentados el diecisiete de junio de dos mil veinte, cinco de abril de dos mil veintiuno y diez de marzo del año en curso, designó apoderados jurídicos, domicilio procesal y

<sup>9</sup> "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.- De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado

Juicio de Amparo 795/2021-IV  
Sentencia

formuló la actualización de salarios y prestaciones generados a su favor, solicitando su aprobación y ejecución, respectivamente.

**d) El treinta de agosto y tres de septiembre de dos mil veintiuno**, el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado dio contestación a las solicitudes formuladas por el quejoso, en los cuales, en el primero, se agregaron los escritos recibidos el diecisiete de junio de dos mil veinte y cinco de abril de dos mil veintiuno y, se tuvo al quejoso designando apoderados jurídicos a los profesionistas que señaló, asimismo, señalando domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en calle **TEXTO ELIMINADO**  
**TEXTO ELIMINADO** además, de acuerdo a su solicitud se le autorizó la expedición de las copias certificadas que solicitó.

Asimismo, en el segundo de dichos proveídos, se acordó el diverso curso de diez de marzo del presente año y se tuvieron por actualizados los salarios caídos a su favor a partir de la última actualización de veintisiete de octubre de dos mil diez y se dictó auto con efectos de mandamiento en forma, para el efecto de que el quejoso y su apoderado, se constituyan en el domicilio de la parte tercero interesada Ayuntamiento de Tamazunchale, San Luis Potosí, y lo requiera por el pago de la cantidad a que fue condenado, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se le impondrían las sanciones previstas en el título tercero y demás normatividad aplicable de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, para lo cual ordenó girar exhorto al Juez de Primera Instancia con sede en Tamazunchale, San Luis Potosí, para que en auxilio de las labores de ese Tribunal, designara personal de su adscripción con fe pública y requiriera al referido tercero interesado en los términos precisados en



dicho auto.

En ese contexto, los efectos del acto reclamado han quedado destruidos de forma total, completa e incondicional, como si se hubiere otorgado el amparo de acuerdo a lo previsto por el artículo 77 de la ley de la materia.

Lo anterior, ya que la autoridad responsable en acuerdos de **treinta de agosto y tres de septiembre de dos mil veintiuno**, dio contestación a las peticiones del quejoso formuladas mediante escritos presentados el diecisiete de junio de dos mil veinte, cinco de abril de dos mil veintiuno y diez de marzo del año en curso, de ahí que hayan cesados los efectos de los actos reclamados materia de este juicio constitucional.

No escapa a la atención del suscrito, el hecho de que el Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado, no acompañó las constancias de notificación relativas a los acuerdos treinta de agosto y tres de septiembre de dos mil veintiuno, dictados en el juicio laboral de origen; sin embargo, como en la especie se reclama, **principalmente, violación al artículo 17 Constitucional, por no haberse acatado las disposiciones de expedir justicia pronta y expedita**; debe decirse que con la emisión de las determinaciones referidas se restituyó a la parte quejosa en el goce del derecho humano infringido como si se hubiera concedido la protección federal solicitada acorde con el artículo 77 de la Ley de Amparo.

Lo que evidencia que, el acto y sus consecuencias jurídicas ya no agravan a la parte quejosa, pues al dictar los proveídos donde se acordaron los escritos presentados por la parte quejosa el diecisiete de junio de dos mil veinte, cinco de abril de dos mil veintiuno y diez de marzo del año en curso, motiva como consecuencia necesaria que ya no produzca



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado

Juicio de Amparo 795/2021-IV  
Sentencia

efectos jurídicos, **restableciéndose las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional alegada.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 9/98, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 210, del Tomo VII, febrero de 1998, registro 196820. Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

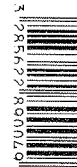
**“SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO.** Para aplicar el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, es necesario que la revocación del acto que se reclama o la cesación de sus efectos sean incondicionales o inmediatas, de tal suerte que restablezcan, de modo total, la situación anterior a la promoción del juicio, produciéndose el resultado que a la sentencia protectora asigna el artículo 80 de la Ley de Amparo.”

De igual forma, la tesis CL/97 emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 71, del Tomo VI Noviembre de 1997, registro 197367 Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación.<sup>10</sup>

### III. Decisión.

Consecuentemente, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, **lo que procede es sobreseer el presente juicio de amparo**, con apoyo en el artículo 63, fracción V, de la legislación aplicable.

<sup>10</sup> "ACTO RECLAMADO, CESACIÓN DE SUS EFECTOS. PARA ESTIMAR QUE SE SURTE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, DEBEN VOLVER LAS COSAS AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE SU EXISTENCIA, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. - La interpretación que de la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, ha hecho este Tribunal en diversas épocas, en distintas tesis aisladas, obliga a considerar que el juicio de amparo es improcedente cuando han cesado los efectos de los actos reclamados sólo cuando el acto ha quedado insubsistente y las cosas han vuelto al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, de tal manera que el acto ya no agravia al quejoso y disfruta del beneficio que le fue afectado por el acto de autoridad".



### **Alegato ministerial.**

Finalmente, de las constancias que integran el presente juicio, se advierte que el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, realizó diversos argumentos en el sentido de que se sobreseyera en el juicio de amparo o en su caso se negara el amparo y la protección solicitados, sin que sea el caso realizar mayor pronunciamiento al respecto, ello, derivado del sentido de esta resolución.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además, en los numerales 63, 73, 74, 75, 76, 124, 215 y 217 de la Ley de Amparo, se **resuelve**:

**ÚNICO.** Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido ~~TEXTO ELIMINADO~~, contra los actos que reclamó a las autoridades señaladas en el resultando primero y por los motivos asentados en el último considerando de esta sentencia.

### **Notifíquese.**

Así lo resolvió y firma **Dante Orlando Delgado Carrizales**, Juez Cuarto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, asistido de **Ana Teresa Barrón Patiño**, Secretaria con quien actúa y da fe.

La suscrita Secretaria hace constar en esta fecha, que la presente sentencia, se incorpora al expediente electrónico que de este asunto obra en el sistema integral de seguimiento de expedientes, asimismo, se da fe de que dichas actuaciones coinciden en su totalidad con el expediente impreso; lo cual se certifica en cumplimiento al Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio consejo. Doy fe.

El **veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno**, **Ana Teresa Barrón Patiño**, Secretaria de Juzgado, con adscripción en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado

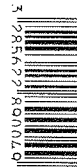
Juicio de Amparo 795/2021-IV  
Sentencia

Asimismo, para efectos de la versión pública de la presente sentencia se ha suprimido la información considerada como reservada o confidencial, derivada de datos personales concernientes a las personas identificadas o identificables, tales como datos generales, sus bienes o posesiones, denominaciones de negociaciones o personas morales, y aquellos respecto de los cuales se pueda identificar a alguna persona física o moral. Conste.

ACTIVIDAD	NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO	CARGO	RÚBRICA
Elaboró	María Guadalupe Rodríguez Moreno	Oficial Judicial "C"	

En esta data se giraron los oficios 28788, 28789, 28790, 28791 y 28792. Conste.

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDEJACIÓN







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:  
16443875\_0230000028562289004.p7m  
Autoridad Certificadora:  
A.C. del Servicio de Administración Tributaria  
Firmante(s): 2

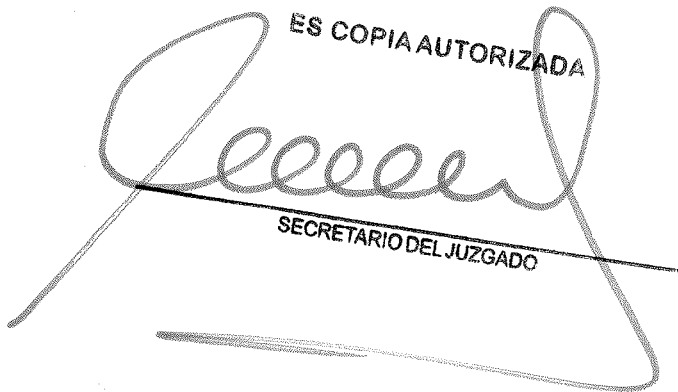
FIRMANTE				
Nombre:	ANA TERESA BARRON PATIÑO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.34.31.33.30.36.37.31.33.36	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC / CDMX)	24/09/21 16:38:57 - 24/09/21 11:38:57	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	69 cf 3d 5d d0 60 37 fe 23 34 4c 2a c6 b2 83 ab e6 c8 fb f3 ba 11 8e 41 ce 8a ee 7a 4e c3 a9 54 85 47 c2 f6 f5 34 80 cd 77 46 46 3a 87 24 a2 cc a6 71 ce 82 d3 46 35 6c 04 7f 51 b0 a4 26 15 34 1c ad 8c 53 95 b4 bf 77 b6 8b b3 3c 7a 57 e4 9e 35 af d4 ad 0b 3c d5 f2 38 29 c0 d9 87 9b ce 04 d2 df a4 0c 8b 3d 39 d6 61 3e 39 a6 fe 8f f4 a3 4b af c5 f7 cd 71 a2 2b 5c a6 9e bb 68 82 e5 bb dc 85 be 99 b7 65 74 ff 37 48 97 98 73 fe d0 97 1e c9 ed 10 b8 04 4b ac e2 56 5b f9 56 00 a8 13 74 c0 0c 33 ed 7a c4 b3 c8 0c 8b 78 e8 e3 74 99 01 42 62 7a 41 13 6c ca b9 00 81 d5 4b 86 58 97 db 00 18 10 03 b8 11 b2 c9 2d 31 eb bc 7c 1d bb 74 b0 2d 4d b9 fe 9e f4 96 d6 17 6a 4c 8a e0 de 51 ca d3 e5 7b 3f f5 95 10 c4 0d c7 1e 5e 36 f5 d4 66 79 df fe 96 e3 4c 2e b5 45 84 ae 13 a9 86			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	24/09/21 16:39:26 - 24/09/21 11:39:26			
Nombre del respondedor:	Servicio delegado OCSP de la AC del SAT			
Emisor del respondedor:	A.C. del Servicio de Administración Tributaria			
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.38.38.38.38.38.38.30.30.30.30.32.32			
TSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	24/09/21 16:38:58 - 24/09/21 11:38:58			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	72185875			
Datos estampillados:	Y9FSbhtQi1tvDtRnfmPZPJ8x4=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	DANTE ORLANDO DELGADO CARRIZALES	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.bd.d8	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC / CDMX)	24/09/21 23:49:28 - 24/09/21 18:49:28	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	17 7a 6c cf c4 ae 98 db 11 9c 41 a2 cf ec df 17 31 de b4 31 2d 3a 01 47 17 d6 c0 6f cc 9f 71 e2 a6 74 77 69 7f d7 23 8a 98 e5 5f bc 20 5f 44 3f 29 60 59 d7 5a 93 d3 f1 12 38 a3 1d 52 6b 6b 77 4e 1d 47 6d 28 47 c8 1d bf b9 8b d1 81 5b 84 87 67 8f f1 b6 9f de 64 7c 80 fd c5 75 08 fd 7c ec d6 a7 f4 ce a7 47 13 ab 6a 5e fe d4 17 4d a8 7c 41 20 59 37 b0 e9 12 49 83 d9 2b aa 6c e8 50 8a b5 21 f7 23 7a 53 70 2e af c9 0a a5 54 16 8d 08 0a 08 59 31 bb 92 c8 72 7f 33 c9 d0 36 f9 a3 9d f8 e1 6d 4d 0e bc 60 8f 36 16 d2 c6 ba b3 db b9 60 11 61 25 f4 da a5 8a 1b 68 b5 f8 f0 99 9e 25 d1 66 c5 93 0f cc 7c 1b ff 15 6c 90 a1 96 4f 9d f0 bc a8 1e 82 83 34 87 70 e1 2a 2d f2 d1 9f e9 76 a7 25 23 80 61 0e f3 0b 36 43 07 0c 1c 87 56 43 6d a4 a2 d7 fc 06 ac 3a 2b 5e 10 5c 29 2a 79			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	24/09/21 23:49:28 - 24/09/21 18:49:28			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	24/09/21 23:49:28 - 24/09/21 18:49:28			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	72302481			
Datos estampillados:	dnPOOhlkW7Pb+KvedMR8DsrIko=			

ES COPIA AUTORIZADA



SECRETARIO DEL JUZGADO

TEXTO ELIMINADO, QUE CONTIENE DATOS PERSONALES COMO NOMBRE, CON FUNDAMENTO EN EL ART. 3 FRACCION X,XI,XVII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, ASI COMO DISPOSICIONES 38,39,41,42,46,47,48,49 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACION Y DESCALIFICACION DE LA INFORMACION PUBLICA VIGENTE EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

